

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Quarta: Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva elección.

## CAPITULO XI.

### *De las Cortes extraordinarias.*

ART. 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputación.

ART. 162. La diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

Primero: Quando vacare la corona.

Segundo: Quando el Rey se imposibilitare de qualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estimes conveniente á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Quando en circunstancias críticas y por negocios áridos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen y lo participare así á la diputación permanente de Cortes.

ART. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

ART. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

ART. 165. La celebracion de las Cortes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

ART. 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

ART. 167. La diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprehendido en el artículo precedente.

## TITULO IV.

### DÉL REY.

## CAPITULO I.

### *De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.*

ART. 168. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

ART. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

ART. 170. La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 171. Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes.

Primera: Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Quarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato á propuesta del consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes.

Octava: Mandar los exercitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embaxadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia: Indultar á los delinquentes, con arreglo á las leyes.

Décimaquarta: Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera: No puede el Rey impedir baxo de ningun pretexto, la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del Reyno sin consentimiento de las Córtes, y si lo hiciere se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en qualquiera manera traspasar á otro la autoridad real ni alguna de sus prerogativas.

Si por qualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

Quarta: No puede el Rey enagenar, ceder, ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Córtes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos baxo qualquiera nombre, ó para qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la execute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion, de que dentro de quarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima: El Rey ántes de contraer matrimonio dará parte á las Córtes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndase que abdicó la corona.

ART. 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, quando entre á gobernar el reyno, prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente:

«N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno: que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la Monarquía española, no mirando en quanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reyno: que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes: que no tomaré jamas á nadie su propiedad; y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, ántes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.»

## CAPITULO II.

*De la sucesion á la corona.*

ART. 174. El reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente, desde la promulgacion de la Constitucion por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

ART. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

ART. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

ART. 177. El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reino, prefiere á los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

ART. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

ART. 179. El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reyna.

ART. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; á falta de estos, sucederán sus hermanos y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

ART. 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

ART. 182. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nacion, siguiendo siempre el órden y reglas de suceder aquí establecidas.

ART. 183. Quando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Cortes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

ART. 184. En el caso de que llegue á reynar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

## CAPITULO III.

*De la menor edad del Rey, y de la Regencia.*

ART. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

ART. 186. Durante la menor edad del Rey, será gobernado el Reyno por una Regencia.

ART. 187. Lo será igualmente, quando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por qualquiera causa fisica ó moral.

ART. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reyno en lugar de la Regencia.

ART. 189. En los casos en que vacare la corona siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reyna madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputacion permanente de las Cortes, los mas antiguos por órden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado los mas antiguos, á saber, el decano y el que le siga: si no hubiere Reyna madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

ART. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputacion permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

ART. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

ART. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

ART. 193. Para poder ser individuo de la Regencia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

ART. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

ART. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren im-

puesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, del entregará el gobierno del reyno baxo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traydores.

ART. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

ART. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del reyno.

ART. 199. La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaran las Cortes.

ART. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

#### CAPITULO IV.

##### *De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.*

ART. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

ART. 202. Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

ART. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.

ART. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

ART. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputacion de Cortes.

ART. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reyno sin consentimiento de las Cortes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

ART. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reyno por mas tiempo que el prefixado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

ART. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes.

tes, baxo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

ART. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica á las Cortes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en su archivo.

ART. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

ART. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren despues de su nacimiento.

ART. 212. El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes baxo la fórmula siguiente--"N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno; que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude."

#### CAPITULO V.

##### *De la dotacion de la familia real.*

ART. 213. Las Cortes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

ART. 214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores; y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

ART. 215. Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

ART. 216. A las Infantas para quando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

ART. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

ART. 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reyna viuda.

ART. 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

ART. 220. La dotacion de la casa del Rey y los alimentos

de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

ART. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el qual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

## CAPITULO VI.

### *De los secretarios de Estado y del Despacho.*

ART. 222. Los secretarios del despacho serán siete; á saber: El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para la Peninsula é islas adyacentes.

El secretario del Despacho de la Gobernacion del reyno para ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

ART. 223. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes, se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

ART. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto correspondá.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

ART. 226. Los secretarios del despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

ART. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ART. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar á la formacion de causa.

ART. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secreta-

rio del despacho; y las Cortes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustentará y decidirá con arreglo á las leyes.

ART. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

## CAPITULO VII.

### *Del Consejo de Estado.*

ART. 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de quarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: quatro eclesiásticos y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los quales dos serán obispos: quatro Grandes de España y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sugetos, que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado, doce á lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

ART. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes.

ART. 234. Para la formacion de este Consejo, se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la qual el Rey elegirá los quarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demas.

ART. 235. Quando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren, presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ART. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

ART. 237. Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

ART. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

ART. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

ART. 240. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

ART. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni interés privado.

## TITULO V.

### DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

#### CAPITULO I.

##### *De los Tribunales.*

ART. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

ART. 243. Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ART. 244. Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

ART. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado.

ART. 246. Tampoco podrán suspender la execucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

ART. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ART. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero

de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

ART. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

ART. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

ART. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

ART. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

ART. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

ART. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

ART. 256. Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

ART. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las executorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

ART. 258. El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquia, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

ART. 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de justicia.

ART. 260. Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

ART. 261. Toca á este supremo tribunal:

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y la de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Peninsula é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, segun lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, quando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

**Tercero:** Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

**Quarto:** Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

**Quinto:** Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Córtes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

**Sexto:** Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

**Séptimo:** Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

**Octavo:** Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la córte.

**Noveno:** Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

**Décimo:** Oír las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

**Undécimo:** Exáminar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

**ART. 262.** Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

**ART. 263.** Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes dando cuenta al Rey.

**ART. 264.** Los magistrados que hubieren faltado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera.

**ART. 265.** Pertenecerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

**ART. 266.** Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

**ART. 267.** Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

**ART. 268.** A las audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

**ART. 269.** Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

**ART. 270.** Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exáctas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

**ART. 271.** Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

**ART. 272.** Quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

**ART. 273.** Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

**ART. 274.** Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

ART. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

ART. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero día, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ART. 277. Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

ART. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ART. 279. Los magistrados y jueces, al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

## CAPITULO II.

### *De la administracion de justicia en lo civil.*

ART. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ámbas partes.

ART. 281. La sentencia que dieren los árbitros, se executará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

ART. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

ART. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oido el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

ART. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleyto ninguno.

ART. 285. En todo negocio, qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la natu-

raleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar executoria.

## CAPITULO III.

### *De la administracion de justicia en lo criminal.*

ART. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sca formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

ART. 287. Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

ART. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: qualquiera resistencia será reputada delito grave.

ART. 289. Quando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

ART. 290. El arrestado antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.

ART. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

ART. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

ART. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, baxo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 294. Solo se hará embargo de bienes, quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que está pueda extenderse.

ART. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

ART. 296. En qualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.



ART. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

ART. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que dexé de presentarse á ella baxo ningun pretexto.

ART. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código criminal.

ART. 300. Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

ART. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán integramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

ART. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

ART. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

ART. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

ART. 305. Ninguna pena que se imponga, por qualquiera delito que sea, ha de ser transcendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

ART. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

ART. 307. Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

ART. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiere, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.

## TITULO V.

## DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE

## LOS PUEBLOS.

## CAPITULO I.

*De los Ayuntamientos.*

ART. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

ART. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se le señalará término correspondiente.

ART. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

ART. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, qualquiera que sea su título y denominacion.

ART. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á exercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

ART. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

ART. 316. El que hubiere exercido qualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos

sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

ART. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

ART. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ART. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

ART. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos—

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público.

Tercero: La administración é inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario baxo responsabilidad de los que le nombran.

Quarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, baxo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Cortes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

ART. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la apro-

bacion de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion mientras recae la resolucion de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

ART. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos baxo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

## CAPITULO II.

### *Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.*

ART. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

ART. 325. En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

ART. 326. Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dictará, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varien este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias, de que trata el artículo 11.

ART. 327. La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

ART. 328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que estos se nombran.

ART. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

ART. 330. Para ser individuo de la diputacion provincial, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

ART. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, á lo menos, el tiempo de quatro años despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 332. Quando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

ART. 333. La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 334. Tendrá la diputacion en cada año, á lo mas noventa dias de sesiones, distribuidas en las épocas que mas convenga. En la Peninsula, deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en ultramar para el primero de Junio.

ART. 335. Tocará á estas diputaciones--

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Quarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su execucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Cortes, podrá la diputacion, con expreso asenso del gefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Cortes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, baxo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion examinadas por la diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Cortes para su aprobacion.

Quinto: Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar ve-

larán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

ART. 336. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

ART. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en la del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

## TITULO VII.

### DE LAS CONTRIBUCIONES.

#### CAPITULO UNICO.

ART. 338. Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

ART. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

ART. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 341. Para que las Cortes puedan fixar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que esten reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda